

RESOLUCIÓN N° 390

(JULIO 3 DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE UN ACTO DE INSCRIPCIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de las funciones y facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio¹ conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

¹ A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece, de una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijó originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día 20 de mayo del 2024, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta N° 01-2024 del 01 de abril de 2024 correspondiente a la sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC** identificada con matrícula mercantil N° 178490, y el NIT 901457753-8, siéndole asignado el registro **55440** del Libro IX en donde la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: *Representante Legal*.

2.2. El día 30 de mayo, de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, los señores **JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA** y

de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE obrando en calidad de accionista y Representante Legal (anterior) respectivamente, de la sociedad **INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC** identificada con matrícula mercantil N° 178490, y el NIT 901457753-8, radico bajo el número 3050-E ante las instalaciones de esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo N° 55440 del Libro IX en donde la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: *Representante Legal*.

2.3 El día 30 de mayo de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC** identificada con matrícula mercantil N° 178490, en la cual se deja constancia que los señores **JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA** y **DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE** interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo N° 55440 del Libro IX en donde la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: *Representante Legal*, tal como lo establece la Circular Externa N° 100-000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.4 El día 31 de mayo de la presente vigencia, esta entidad registradora notifico al señor **JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE** (representante legal – nombramiento recurrido) el contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los señores **JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA** y **DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE**, señalado en el anterior numeral en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, 291 del Código General del Proceso y Circular Externa N° 100-000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.7.1.

2.5 El día seis de junio de la presente vigencia, el señor **MARCO JAVIER DAZA JULIO** a través del correo electrónico contacto.mf.ingenieria@gmail.com, instauro su respectivo pronunciamiento respecto al recurso notificado y señalado en el numeral anterior, siéndole asignado el radicado N° 3180-E.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ

“CAPITULO V

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el

ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que “la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejerció”, mientras que el artículo 210 afirma que “ los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley” así mismo el

artículo 26 señala que “ las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios” a quienes “ la ley podrá asignarles funciones públicas”.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto mas esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al “ejercicio de funciones administrativas por particulares” allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; “la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular “ en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada PARTICIPACION FUNCIONAL que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.”

3.2. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.3. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado propio.)*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.4. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

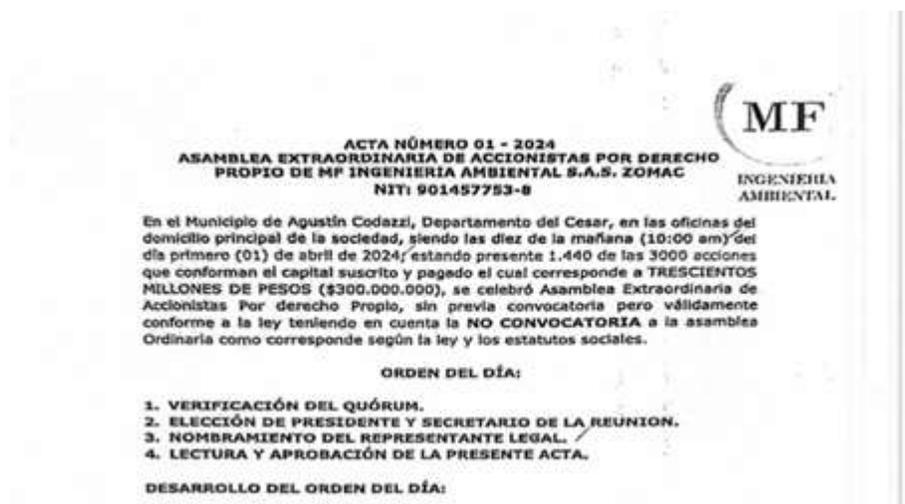
CUARTO: ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

Los recurrentes señalan en el escrito del recurso, que no se realizó el estudio y la inscripción del documento conforme a los parámetros establecidos en la ley ni en los estatutos vigentes de la sociedad, plasmando las siguientes observaciones y peticiones:

- 1) En la actualidad somos accionistas de la sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC**, identificado con el NIT: 900.457.753, con el siguiente porcentaje de participación.

ACCIONISTA	N. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	PORCENTAJE
QM INGENIEROS S.A.S.	1.500	\$ 100.000	50%
DAVID VIÑA	1.500	\$100.000	50%
TOTAL	3.000		100%

- 2) Que el porcentaje de participación antes descrito corresponde a certificación accionaria firmada por el revisor fiscal a corte 31 de diciembre de 2023 y a corte 30 de abril de 2024, esto de conformidad con el LIBRO DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD debidamente registrado en inscrito ante la cámara de comercio de Valledupar lo cual según las disposiciones legales constituye plena prueba.
- 3) Que el día 20 de mayo de 2024 se presentó ante este ente registral solicitud DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL mediante ACTA N° 001 DEL 01 DE ABRIL DE 2024 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DE MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC. Dicha acta fue inscrita bajo el número 55440 del libro IX, en fecha 20 de mayo de 2024.
- 4) En dicha acta como asunto central se desarrolla EL NONBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL.



- 5) En dicha acta se hace llamado a lista y verificación del quorum verificándose la presencia únicamente del señor **MARCO JAVIER DAZA JULIO** quien manifiesta tener 1.440 acciones dentro de la sociedad.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA:

1.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:

Llamado a lista se verificó la presencia 1.440 de las 3000 acciones que conforman del capital suscrito y pagado de la sociedad, por lo cual teniendo en cuenta las reglas establecidas por la ley en lo correspondiente a las Reuniones por Derecho propio, existe quórum para deliberar y decidir. Para tal efecto estaba presente:

ACCIONISTA	ACCIONES	V. UNITARIO	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO
MARCO JAVIER DAZA JULIO	1.440	\$100.000	\$ 144.000.000
TOTAL	1.440		\$144.000.000

Además del accionista **MARCO JAVIER DAZA JULIO**, también se encontraba presente en la reunión el señor **JUAN ALVARO NAVARRO ORATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.039.787.

2.- ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION:

Para ocupar los cargos de presidente y secretario respectivamente de la reunión, fueron designados: **MARCO JAVIER DAZA JULIO**, como presidente, y **JUAN**

Página 1 de 2

- 6) Dicha asamblea se instaló de manera irregular, pues se expresa que existe **QUÓRUM** para deliberar y decidir, algo que no es ajustado a derecho., ya que el señor **MARCO JAVIER DAZA JULIO NO ES ACCIONISTAS**, es decir no pueden actuar, ni mucho menos participar en la toma de decisiones de la sociedad.
- 7) El señor **MARCO JAVIER DAZA JULIO**, ostentaba la calidad de accionista hasta el día **18 de octubre de 2023** fecha en la que cedió el total de las acciones a la sociedad **QM INGENIEROS S.A.S.** motivo por el cual no fue convocado a dicha reunión. (*No se convoca a quien no es accionista*).
- 8) En este orden de ideas el señor **MARCO JAVIER DAZA JULIO**, no tiene legitimidad para asistir a asambleas, tomar decisiones y menos realizar ningún tipo de **REUNIÓN POR DERECHO PROPIO** pues no es accionista de la sociedad, el actuar de este señor causa un detrimento y un atropello con la debida administración de la sociedad y por no decir un delito que ya la justicia penal se encargaría de investigar.
- 9) La sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL SAS ZOMAC**, no está autorizada a realizar reunión por derecho propio, toda vez que la asamblea general cumplió con lo estipulado en el artículo 422 del código de comercio y los estatutos sociales pues la asamblea ordinaria se realizó el día **20 de marzo de 2024 y fue convocada el día 27 de febrero de año 2024** de conformidad con los estatutos sociales, es decir, dentro del término legal establecido para ello, haciendo claridad que no se convocó

al señor **MARCOS JAVIER DAZA JULIO**, pues este **no es accionista de la sociedad**, (dicha acta se aporta como prueba dentro del presente recurso).

- 10) De la norma anteriormente señala se puede interpretar en que la sola convocatoria deja sin efecto la reunión por derecho propio lo cual para este caso se aporta dicha convocatoria, así como copia del libro de registro de actas de la sociedad.
- 11) Ahora bien, con la claridad de que el señor **DAZA**, no es accionista de la sociedad por lo tanto carece de legitimación para realizarla o asistir a cualquier asamblea y tomar decisiones en ella, es pertinente **atacar la legalidad del acta** en el entendido que la supuesta reunión por derecho propio, es que esta procede según el código de comercio cuando no se realiza reunión ordinaria por derecho propio esto es la reunión sigue siendo ordinaria y dentro de esta asamblea ficticia se estipulo que es reunión extraordinaria esto de conformidad con el artículo 422 del código de comercio.

“Artículo 422. Reuniones ordinarias de la asamblea general - reglas

Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Sino fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril. a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.”

- 12) El artículo 429 del código de comercio estipula que las reuniones por derecho propio tienen la misma prerrogativas contempladas para las reuniones de segunda convocatoria en el sentido que en una reunión por derecho propio es permitido deliberar y tomar decisiones válidas «*con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada*», es decir que siempre que haya más de un socio *así no representen* el 50% de la acciones procederá la asamblea y las decisiones allí tomadas tendrá plena validez excepto aquellas para las que a ley ha fijado de forma específica y particular una mayoría decisoria determinada, situación que a toda luz el acta por derecho propio recurrida no cumple puesto que solamente se presenta un solo accionista lo que le resta eficacia al acta recurrida.
- 13)) Que la sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL SAS ZOMAC**, no está obligada a realizar reunión por derecho propio, toda vez que la asamblea general cumplió con lo estipulado en el artículo 422 del código de comercio y los estatutos sociales pues la asamblea ordinaria se realizó dentro del término legal establecido para ello, haciendo claridad que no se convocó al señor **MARCOS JAVIER DAZA JULIO**, pues este no es accionista de la sociedad, (dicha acta se porta como prueba dentro del presente recurso)

II FUNDAMENTOS.

Ahora al tema que nos atañe, es que está **ACTA N° 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2024** que inscribieron ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR** no tiene validez alguna, es **NULA DE PLENO DERECHO** pues quien participo y tomo decisiones al momento de celebrarse dicha asamblea **NO OSTENTABA la calidad DE ACCIONISTAS DE MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC.**, lo anterior conforme al documento composición accionaria que se adjunta al presente recurso; por ende no podían participar en la toma de decisiones.

Ahora, de acuerdo con la **LEGISLACIÓN MERCANTIL**, las reuniones por **DERECHO PROPIO** se llevan a cabo el primer día hábil del mes de abril cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado reunión del máximo órgano social en el período correspondiente a las reuniones ordinarias. La especialidad de estas reuniones son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizan que se encuentran previstas en los artículos **422 y 429 del Código de Comercio.**

Es interesante tener en cuenta cómo la doctrina de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ha expuesto que estas reuniones sólo pueden efectuarse en la fecha, día, hora y lugar previstos en el Código de Comercio, de manera que las condiciones de espacio y tiempo señaladas en el Estatuto Mercantil no admiten modificación alguna, ni siquiera de pacto estatutarios.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha afirmado que para que sea procedente una reunión por derecho propio, es indispensable que los encargados de efectuar la convocatoria, no la hayan realizado oportunamente o que hayan convocado por un medio o con una antelación diferente a lo previsto en los estatutos sociales o en la ley.

Téngase que este requisito no se cumple, pues efectivamente si se convocó y por ende se celebró asamblea el 20 de marzo de 2024, y la misma fue convocada el día 27 de febrero de 2024 con una antelación superior a los 15 días para que los accionistas ejercieran su derecho de inspección luego esta acta tiene plena validez.

La reunión por derecho propio busca proteger los derechos de los asociados y sobre todo su derecho a reunirse como mínimo una vez al año para ejercerlos derechos económicos y legales que se desprenden de su calidad de asociados. Con miras a lograr dicha protección, el legislador estableció expresamente el día, la hora y el lugar para sesionar con el fin de que cualquier asociado tenga la certeza del momento y el lugar en el que se llevará a cabo la reunión y poder acudir si así lo quiere.

Demuestra un ánimo doloso del actor en lo que pretende hacer con dicha reunión pues en esta no se tomaron decisiones de fondo o relacionado con el giro ordinario de los negocios de la empresa sí que por el contrario el único punto que se trató en la ficticia reunión fue el nombramiento del representante legal con el fin de tener el control administrativo de la empresa generando con esto confusión o conflictos en cuanto a los registros oficiales y las decisiones tomadas.

Ahora bien, esta reunión por derecho propio sin desconocer que el señor DAZA JULIO no es accionista de la empresa, es considerada nula o ineficaz en términos

legales, esto toda vez que la sociedad ya ha cumplido con los procedimientos requeridos y ha tomado las decisiones pertinentes en la reunión ordinaria, la cual tiene prioridad y validez legal sobre cualquier otra reunión no autorizada.

Coloraría de lo anterior, téngase que el señor **MARCO DAZA JULIO** el día 18 de octubre de 2023, vendió sus acciones, por ende, dejó de ser accionista de **MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC**. con lo cual no debe ni puede ser convocado a reuniones de la sociedad y mucho menos tomar decisiones dentro de la asamblea.

Téngase que las reuniones por derecho propio según el artículo 422 del código de comercio aplica únicamente para las reuniones ordinarias.

III. PRETENIONES

Se revoque el acto que inscrito el del Acta N° 001 de 0] de abril de 2024 mediante la cual se aprobó nombramiento de representante legal de la sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC**, por no cumplir con los requisitos legales establecidos; así mismo se declare improcedente

De no concederse la reposición deprecada, se solicita se envíe al superior jerárquico para lo que corresponda. (**apelación**).

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Que mediante escrito de fecha seis de junio de la presente vigencia, radicado ante esta entidad registradora bajo el **N° 3180-E** el señor **MARCO JAVIER DAZA JULIO** obrando en calidad de accionista descurre traslado del recurso interpuesto y se pronuncia en base a lo siguiente:

1.- Es totalmente capcioso dicho porcentaje y manifiesto desde el presente que estamos ante una irregularidad palmaria y una vulneración flagrante a mis derechos como accionista de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC.

2.- Como accionista de la empresa MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, garantizo que la misma no cuenta con revisor fiscal. A corte 31 de diciembre de 2023 y a corte 30 de abril de 2024, registro ante la cámara de comercio; aunado a lo anterior, de los anexos del referido escrito de reposición se aprecia certificado del señor YAIR MEDINA PERTUZ, como contador.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6.- Apreciación falaz por parte de los recurrentes, teniendo en cuenta que en la actualidad no he negociado y mucho menos cedido mis acciones dentro, por lo anterior me encuentro plenamente autorizado para llevar a cabo la asamblea extraordinaria por derecho propio, en vista de, no ser convocada a la fecha, la asamblea ordinaria.

7.- Dicho pronunciamiento aunado al anterior hecho, es falso, puesto que para la fecha que supuestamente cedí mis acciones, me encontraba laborando en la mina de La Loma, Cesar DRUMMOND LTD, ahora bien, bajo la anterior premisa, esto tendrá implicaciones en la justicia penal puesto que estamos ante un delito de falsedad de un documento, y por lo tanto tacho de falsa la firma supuestamente ahí interpuesta, pues tengo la plena seguridad que no firme tal cesión.

8.- En continuidad de lo anterior es falso, pues no he firmado cesión alguna de mis derechos como accionistas.

9.- Desconozco dicha convocatoria y reunión, no me fue notificada la convocatoria para dicha realización.

10.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de derecho.

11.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de derecho.

12.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de derecho.

13.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de derecho.

II. SUSTENTACIÓN Y DEFENSA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A manera de respuesta y sustentación de la misma me permito contestar de la siguiente manera, basado en las siguientes situaciones irregulares que se desprende del recurso interpuesto por la sociedad comercial QM INGENIEROS S.A.S., a través de su representante legal JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía 12.436.387 y el señor DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.638.747:

2.1.- SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD DE LA FIRMA INTERPUESTA.

Como primera medida quiero manifestar que la firma impuesta, en título accionario presentado es falsa, pues no he cedido, ni he ofrecido mis acciones, muchos menos realizado asamblea previa de entre los socios de MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC para ofrecer mis acciones para hacer valer el derecho preferencia, por ende, me ratifico hoy bajo la firme convicción de que la firma interpuesta en el citado título valor es falsa y no proviene del suscrito.

Por lo tanto, estamos ante la falsedad de un documento que tiene sus connotaciones bajo el derecho penal, en consecuencia, de lo anterior, solicito sea ordena compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue estas acciones delictivas.

2.2. SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO DE LA CESIÓN DE ACCIONES.

Lo paradójico de la anterior situación, es que aportan, dicho título con mi firma interpuesta de manera fraudulenta, pero no reafirman la supuesta cesión, con ningún acto jurídico o acuerdo de voluntades entre la sociedad comercial QM INGENIEROS S.A.S. y el suscrito, es decir, no existe, debido a que nunca sucedió,

contrato de cesión o venta de acciones, ni por asomo una transacción económica por el valor nominal de las acciones, mucho menos, el intrínseco de las mismas.

Por lo tanto, como es natural bajo la esfera de las negociaciones comerciales, estamos ante una irregularidad dentro del manejo del libro de accionistas de la empresa MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, lo cual está orbitando en actuaciones delictivas que deberán ser objeto de investigación.

2.3.- SOBRE EL AGOTAMIENTO MEDIANTE REUNIÓN DE ASAMBLEA DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA CESIÓN DE ACCIONES Y LEVANTAMIENTO DE LA RESTRICCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.

La sociedad por acciones simplificadas nace a la vida jurídica mediante la ley 1258 de 2008, en donde entre otras cosas quedó establecido el DERECHO DE PREFERENCIA y la RESTRICCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, en el caso particular de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, en su cuerpo estatutario (LEY PARA LAS PARTES), que la parte recurrente aporta como prueba, en el artículo 11 quedo establecido lo siguiente:

ARTICULO 11 DERECHO DE PREFERENCIA: *Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el cincuenta más uno (51%) de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con subsección al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de la oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.*

PARAGRAFO PRIMERO- *el derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para para la cesión de fracciones en el momento de la*

suscripción y para la cesión para el derecho de suscripción preferente.

PARAGRAFO SEGUNDO – no existirá derecho de retracto a favor de la sociedad

Expuesto lo anterior y analizando a detalle, los señores DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE y JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA representante legal de QM INGENIEROS S.A.S., en todos los apartes del recurso interpuesto, solo se dedican a enunciar, que vendí mis acciones en una fecha determinada, que no pertenezco a la sociedad desde el año 2023, pero NO obra en el expediente prueba alguna en donde se cumplieron con todos los requisitos legales y estatutarios para la entrada y salida de socios de la referida empresa. En el caso supuesto de que el suscrito vendió sus acciones, ¿en donde está el acta de asamblea en donde se agotó el derecho de preferencia? O ¿dónde obra, escrito o correo electrónico enviado por mi en donde manifiesto mi intención de no continuar en la sociedad y por consiguiente ofrecer mis acciones?.

ARTICULO 16 RESTRICCIÓN A LA NEGOCIACION DE ACCIONES: *Durante un término de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo a que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 51% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud del a cuál la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.*

La transferencia podrá efectuarse con subsección a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

Es importante refrescarle la memoria a los recurrentes e indicarles, que la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, fue creada por documento privado de fecha 22 de enero del año 2021 y registrado por la cámara de comercio para el valle del rio cesar el día 19 de febrero del mismo año 2021, es decir que a la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos en donde supuestamente vendí mis acciones, es decir, 18 de octubre de 2023, no han pasado 3 años de creación y

registro de la sociedad, de análoga manera no habían transcurrido los 5 años que refiere el artículo 16 de los estatutos sociales citado en párrafos anteriores, por lo cual se DEBIO CUMPLIR DE MANERA ESCTRICTA, las directrices en el establecidas.

Las sociedades no son camisa de fuerza para los demás accionistas, nadie esta obligado a permanecer en una sociedad, en eso estamos claros todos los inmersos en este proceso, pero si no soy accionista desde finales del año pasado y si “APARENTEMENTE” vendí mis acciones, e “HIPOTETICAMENTE” no me asiste derecho alguno sobre mis acciones, ¿dónde obra que fue levantado mediante asamblea general de accionista con quorum reglamentario la restricción a la negociación de acciones?

ES CLARO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA ESTOS DOCUMENTOS O MEDIOS DE PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE POR LA SENCILLA RAZÓN QUE TAL VENTA NUNCA EXISTIÓ.

2.4- SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA A CORTE 2023 EXPEDIDA POR EL CONTADOR YAIR MEDIDA PERTUZ.

Se entiende por contador público, la persona natural que mediante la inscripción que acredite su competencia profesional, en los términos de la ley que los regula está facultada para dar **FE PUBLICA**, de los hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

Como premisa previa, es importante resaltar que la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, no cuenta con revisor fiscal nombrado, por lo tanto, no le asiste derecho alguno al señor **YAIR MEDIDA PERTUZ** certificar la composición accionaria de la empresa, como así lo hizo y obra en el expediente en relación.

Situación sumamente delicada y que en su momento trascenderá a las esferas penales y disciplinaria, toda vez que certificó, dio fe pública de unos actos inexistentes, producto de actuaciones hipotéticamente ilícitas.

III. SOLICITUD

En virtud, de los anteriores argumentos solicito muy comedidamente sea mantenido en firme el acta 01 del 01 de abril del 2024, mediante la cual se aprobó nombramiento de representante legal de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC.

Y en concordancia con lo anterior, sean desestimadas las pretensiones de QM INGENIEROS S.A.S., a través de su representante legal JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía 12.436.387 y el señor DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.638.747.

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Así mismo, se precisa que esta Secretaria de Asuntos Legales, solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto administrativo objeto del recurso, es decir, la inscripción **N° 55440** del Libro IX en donde la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: Representante Legal correspondiente a la sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC**, decisión contenida en el acta N° 01-2024 del 01 de abril de 2024.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.

- Código de Comercio.

6.1 ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo LAS SOCIEDADES POR ACCIONES tendrán un libro debidamente registrado PARA INSCRIBIR LAS ACCIONES; EN ÉL ANOTARÁN TAMBIÉN LOS TÍTULOS EXPEDIDOS, CON INDICACIÓN DE SU NÚMERO Y FECHA DE INSCRIPCIÓN; LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE ACCIONES, EMBARGOS Y DEMANDAS JUDICIALES QUE SE RELACIONEN CON ELLAS, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas. (*subrayado propio*).

6.2 ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (*subrayado propio*)

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

6.3 ARTÍCULO 425. DELIBERACIÓN DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda. (subrayado propio).

6.4 ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA O POR DERECHO PROPIO. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. (subrayado propio).

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. (subrayado propio).

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

6.5 ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo LAS SOCIEDADES POR ACCIONES tendrán un libro debidamente registrado PARA INSCRIBIR LAS ACCIONES; EN ÉL ANOTARÁN TAMBIÉN LOS TÍTULOS EXPEDIDOS, CON INDICACIÓN DE SU NÚMERO Y FECHA DE INSCRIPCIÓN; LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE ACCIONES, EMBARGOS

Y DEMANDAS JUDICIALES QUE SE RELACIONEN CON ELLAS, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas. *(subrayado propio)*.

6.6 ARTÍCULO 187. FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

- 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;
- 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
- 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
- 4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente; (subrayado propio)
- 5) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;
- 6) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
- 7) Constituir las reservas ocasionales, y
- 8) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

6.7 ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores

no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

6.8 ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

6.9. ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

7.0 ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la

convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

7.1 ARTÍCULO 420. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

- 1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda; (subrayado propio).**
- 5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- 6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
- 7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

7.2 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CAPITULO III

REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

3.1 REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL. Los asociados se reunirán de manera ordinaria en junta de socios o asamblea general de accionistas por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, según convocatoria de los órganos o entidades competentes.

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia a la Sociedad por Acciones Simplificadas como S.A.S.

3.2 TIPO DE REUNIONES. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales.

3.2.3. Reuniones por derecho propio. Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado. (subrayado propio).

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas:

a. Se entiende que **no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado** o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. *(subrayado propio)*.

b. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.

c. Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, éstos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de éstos no lo sean.

d. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones consagradas por la ley.

e. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.

f. En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

7.3 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3.23. Mayorías en la toma de decisiones del máximo órgano social según el tipo societario.

La regla general es que la toma de decisiones del máximo órgano social requiere del voto favorable de la mayoría de las partes de interés, cuotas o acciones presentes en una reunión en la que se haya alcanzado el quórum correspondiente. Dicho esto, a continuación, se compilan las siguientes reglas sobre mayorías especiales, según el tipo societario:

3.23.6. S.A.S.: Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o de las decisiones, sin perjuicio de regulaciones especiales atinentes al voto singular o múltiple que descarten la aplicación de esta norma.

Para incluir o modificar las siguientes disposiciones en los estatutos sociales, es necesaria la aprobación del 100% de las acciones suscritas que componen el capital suscrito:

a. Prohibición de negociación de acciones emitidas hasta por 10 años.

- b. Autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la transferencia de acciones.
- c. Previsión de causales de exclusión de accionistas.
- d. Pacto arbitral o amigable composición para la resolución de conflictos societarios.
- e. Transformación de la S.A.S. en cualquiera de los tipos societarios consagrados en el Código de Comercio.

3.25. Actas de las reuniones del máximo órgano social.

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

En la elaboración de las actas deben observarse las siguientes reglas

3.25.1. Serán numeradas cronológicamente y en forma continua, de modo que el número de la primera reunión del año lleve el número siguiente a la de la última reunión del año anterior.

3.25.2. Las actas deben incluir al menos, la siguiente información:

- a. Número consecutivo del acta.
- b. Ciudad donde se efectúa la reunión.
- c. Fecha y hora en la que se realiza la reunión.
- d. Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- e. Indicación de quien hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- f. Medio utilizado para convocar la reunión.
- g. Lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- h. Nombre de la sociedad.
- i. Verificación del quórum y lista de socios que asisten en las sociedades de personas o las acciones que están representadas en la reunión. Si concurren a través de apoderado, se indicará su nombre y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.

- j. El orden del día.
- k. La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario y el número de votos con que fueron elegidos.
- l. Las decisiones adoptadas con el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.
- m. Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.
- n. Las designaciones efectuadas.
- o. La fecha y hora de clausura de la reunión.
- p. El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.
- q. Los estados financieros de fin de ejercicio, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.

7.4 CIRCULAR EXTERNA N°100 – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad

con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

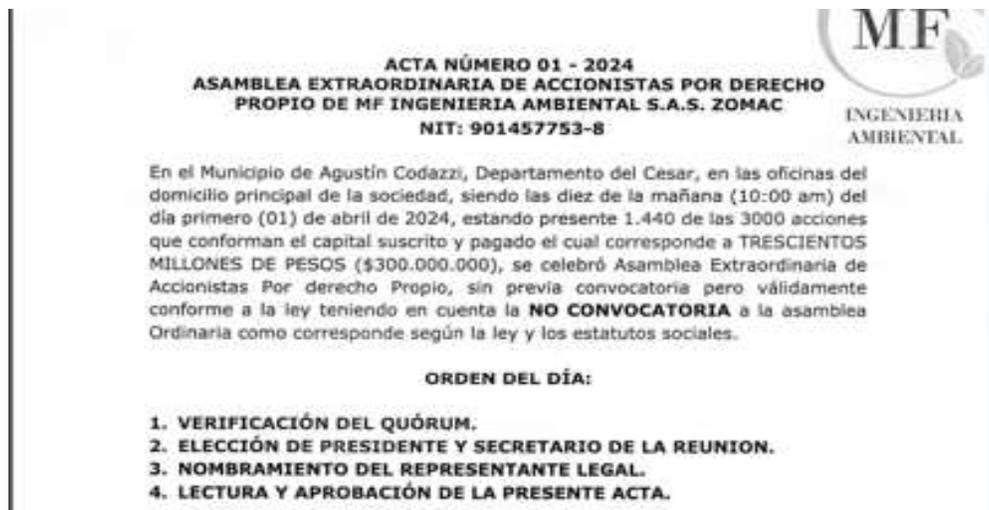
1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

7.5 En ese sentido en el acta N° 01-2024 del primero de abril de 2024 se asentaron las siguientes constancias:



DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA:

1.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:

Llamado a lista se verificó la presencia 1.440 de las 3000 acciones que conforman del capital suscrito y pagado de la sociedad, por lo cual teniendo en cuenta las reglas establecidas por la ley en lo correspondiente a las Reuniones por Derecho propio, existe quórum para deliberar y decidir. Para tal efecto estaba presente:

ACCIONISTA	ACCIONES	V. UNITARIO	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO
MARCO JAVIER DAZA JULIO	1.440	\$100.000	\$ 144.000.000
TOTAL	1.440		\$144.000.000

Además del accionista **MARCO JAVIER DAZA JULIO**, también se encontraba presente en la reunión el señor **JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.038.787.

2.- ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION:

Para ocupar los cargos de presidente y secretario respectivamente de la reunión, fueron designados: **MARCO JAVIER DAZA JULIO**, como presidente, y **JUAN**

ALVARO NAVARRO OÑATE como secretario, nombramiento que fue aprobado con el voto afirmativo y unánime de las acciones representadas en la reunión.

3.- NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL

La asamblea general de accionistas por unanimidad de votos eligió nuevo Representante Legal a **JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.038.787 Expedida en Cali el 10 de Septiembre de 2008.

El anterior nombramiento fue aprobado por unanimidad por todas las acciones presentes.

Estando presente el nombrado aceptó la designación en el efectuada por lo cual estampa su firma a continuación.

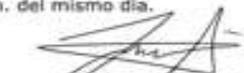
NOMBRE	CEDULA	FIRMA
JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE	1.144.038.787 Expedida en Cali el 10 de Septiembre de 2008	



4.- LECTURA Y APROBACIÓN DE LA PRESENTE ACTA:

Terminada la reunión se procedió a la elaboración de la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las acciones presentes y sin modificaciones. No habiendo otro asunto que tratar en la presente reunión, El presidente levantó la sesión siendo las 11:00 a.m. del mismo día.


MARCO JAVIER DAZA JULIO
C.C. 7574355
PRESIDENTE


JUAN A. NAVARRO OÑATE
C.C. 1.144.038.787
SECRETARIO

LA PRESENTE ACTA ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


JUAN A. NAVARRO OÑATE
C.C. 1.144.038.787
SECRETARIO

De conformidad con las normas citadas y el acta inscrita, se observa que la reunión por derecho propio de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC** que consta en el Acta N° 01-2024 del primero de abril de 2024, se inscribió en debida forma y atendiendo los siguientes aspectos sobre convocatoria, quórum y demás requisitos exigidos en la normatividad aplicable y estatutos societarios vigentes.

- **CONVOCATORIA (reuniones por derecho propio):** se reitera que el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio es de carácter restringido y reglado, por lo que efectivamente, si los actos o documentos no cumplen con los presupuestos señalados por la ley para el registro, deberán abstenerse de inscribirlos cuando así lo determine la norma o por presentar ineficacias o inexistencias.

Sobre las reuniones de derecho propio resulta pertinente señalar las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código de Comercio, para que proceda dicha reunión a saber:

ARTÍCULO 422. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS>. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (subrayado propio) Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

De la disposición legal citada, se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien por falta de convocatoria o porque la misma no fue citada en debida forma. En ese sentido se

consagra una convocatoria legal con el fin de que la asamblea de accionistas pueda reunirse el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en el domicilio social, en el lugar donde funcionaba la administración de la sociedad.

La actual doctrina de la Superintendencia de sobre el particular está contenida en el oficio AN-14257 del 21 de julio de 1989, cuyo texto conviene transcribir, para ilustrar el punto de que se trata:

“Las reuniones por derecho propio están reguladas en el inciso 2° del artículo 422 del estatuto mercantil, a cuyo tenor si no fuere convocada la asamblea, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Es evidente que la ley, a través de la norma transcrita, ha querido salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año, cuando las personas encargadas de convocarlos no lo han hecho en la oportunidad o en la forma prescritas para el efecto en las disposiciones legales y estatutarias. También se infiere de la norma en comento la voluntad del legislador en el sentido de brindar a los asociados la absoluta certeza acerca de las circunstancias de tiempo y lugar relacionadas con la celebración de la reunión del máximo órgano social.

Dicha certeza constituye una garantía para los asociados, pues en caso de no haber sido convocados a la reunión ordinaria del organismo rector, sabrán exactamente el día, la hora y el lugar donde se realizará la reunión de la asamblea o de junta de socios. Sobre esta última circunstancia existe plena determinación, puesto que la norma no solamente se refiere a una entidad territorial (distrito, municipio, corregimiento, etc) sino a una dirección específica, que corresponde a las oficinas del domicilio principal de la sociedad.

La absoluta claridad de la disposición legal *sub examine* no permite que las circunstancias espacio-temporales previstas en la norma sean alteradas mediante la interpretación del precepto contenido en ella. Así, pues, la reunión por derecho propio celebrada en fecha, hora o lugar diferentes a los previstos en la norma, traería como efecto que las decisiones adoptadas en la correspondiente sesión no se ajustarían a derecho.

Lo anterior conduce ineludiblemente a la conclusión de que el precepto analizado se hace nugatorio en los casos en que no existen oficinas de administración en el domicilio principal de la compañía, de tal manera que estos eventos no es posible celebrar reuniones de derecho propio” (Conceptos, t. IX, Pags. 125 y 126).

Así las cosas, se asentó en el acta de manera expresa, que se realizó una reunión por derecho propio en ocasión a la no convocatoria a la asamblea ordinaria por parte del órgano competente, cumpliendo de esa manera los presupuestos establecidos en el artículo 422 del código de comercio.

Igualmente, vale traer a colación lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en el Concepto N° 220-094002 del 27 de mayo de 2016:

“En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que les otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares.”

Téngase en cuenta que dichas normas son de carácter imperativo, razón por la cual no pueden ser modificadas estatutariamente y en ese sentido, las condiciones previstas en el artículo 25 de los estatutos de la sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC** no sustituyen lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio.

- **LUGAR DE LA REUNIÓN:** El artículo tercero de los estatutos establece que el domicilio de la sociedad será el municipio de Codazzi, según consta en el acta objeto del presente estudio, dicha reunión se llevó a cabo en la sede de la sociedad, en sus oficinas, por tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.
- **QUORUM DECISORIO Y DELIBERATORIO Y LA CALIDAD DE ACCIONISTAS.** Teniendo en cuenta lo contemplado en el cuerpo estatutario, (artículo 6°) existe el quorum legal, reglamentario y estatutario para adoptar la

decisión correspondiente a la designación de representante legal por parte de la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ya que estuvieron presentes en la reunión la mayoría de sus miembros habilitados, encontrándose entonces el quorum necesario para proceder a tomar la correspondiente decisión en este tipo de reunión, por tanto, el requisito de quorum se cumple.

Al respecto, se hace preciso señalar que las cámaras de comercio carecen de competencia para verificar si las personas que figuran en el Acta presentes en la reunión como accionistas, efectivamente ostentan dicha condición. Lo anterior, en razón a que ***LAS ENTIDADES CAMERALES NO LLEVAN EL REGISTRO, NI CONTROL DE LOS ACCIONISTAS, COMO TAMPOCO DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE RECAIGAN SOBRE LAS ACCIONES, SINO QUE SU VERIFICACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LO CONSIGNADO EN EL ACTA RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN DEL QUÓRUM DELIBERATORIO, SIN QUE LE SEA DABLE ENTRAR A CUESTIONAR O CONTROVERTIR LAS MANIFESTACIONES OBRANTES EN LA MISMA FRENTE A LA CALIDAD DE ACCIONISTA.***

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 195 del Código de Comercio establece: ***“ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.”***

El artículo anteriormente mencionado, prevé de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que éste es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social de la persona jurídica. El registro de accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del código de comercio y en el artículo 9 del anexo N°6 del Decreto 2270 de 201, previo a su diligenciamiento, de

manera que, las cámaras de comercio solo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 195 ya citado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del código de comercio, establece de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que este es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social del ente jurídico. En el referido libro, la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de acciones y demás cambios que afecten la composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, razón por la cual, para corroborar si se constituyó el quorum estatutario o legal, deben atenerse a las constancias que se dejan en las actas, las cuales tienen mérito probatorio hasta tanto se demuestre la falsedad. En visto lo anterior, la verificación de quorum en la reunión es un asunto que debió ser verificado por la asamblea, del cual se dejó constancia en el acta, sin que le sea permitido a este ente cameral entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro.

Es así, que *EL CONTROL DE LEGALIDAD A CARGO DE LA ENTIDAD CAMERAL SE LIMITA A VERIFICAR QUE SE DEJE CONSTANCIA EN EL ACTA REFERENTE A LA CONSTITUCIÓN DEL QUÓRUM PARA DELIBERAR Y DECIDIR.*

En ese orden de ideas, está por fuera del ámbito del control formal de las cámaras de comercio ***LA VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA*** de quienes concurren a las reuniones de asamblea, ya que en este caso las entidades camerales parten del ***PRINCIPIO DE BUENA FE*** y del valor probatorio de las actas respecto de las manifestaciones plasmadas en estas.

La función de llevar los registros públicos, asignada por el legislador a las cámaras de comercio, se rige por la competencia propia de las autoridades administrativas, por lo tanto, sus actuaciones comprenden los principios de celeridad, eficacia y buena fe, este último presupuesto se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares ante la entidad cameral, por lo que no es dable cuestionar o analizar si las constancias obrantes en el Acta, ***RESULTAN CIERTAS O AJUSTADAS A LA REALIDAD.***

- **COMPETENCIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Tal como lo contemplan los estatutos vigentes, (artículo 28°) le corresponde a asamblea de accionistas elegir y remover libremente al presentante legal, por tanto, el requisito de competencia para decidir se cumple.

Así las cosas, de acuerdo a las constancias que obran en el Acta N° 01-2024 del primero de abril de 2024, se pudo verificar que esta cumplió con los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código de Comercio y, que se encuentra firmada por el presidente y secretario de la reunión cumpliendo con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio.

Ahora bien, resulta oportuno señalar, que respecto a las **presuntas falsedades** a las que se refiere el recurrente, no corresponde a las Cámaras de Comercio determinar la veracidad ni cuestionar lo plasmado en estas, así las cosas, deberá acudir a la justicia ordinaria para que sea un Juez de la Republica quien lo determine.

Por lo anterior, no son de recibo por parte de esta entidad los argumentos del recurrente.

EN CUANTO A LA PETICION FORMULADA EN EL PROCESO POR EL SEÑOR MARCO JAVIER DAZA JULIO.

2.1. Sobre la tacha de falsedad de la firma impuesta.

Esta cámara de comercio ***no accede a la solicitud interpuesta*** por el señor DAZA JULIO por cuanto manifiesta una presunta falsedad en un título valor (venta de acciones) manifestando que no proviene de él, así las cosas, nos encontramos frente a un conflicto interno de la sociedad que le asiste resolver a los organismos competentes, del cual esta entidad registradora no tiene injerencia, en ocasión a que es un negocio jurídico por fuera del resorte de la actividad registral, y deberá DAZA JULIO acudir a la Fiscalía General de la Nación y demás entidades que considere necesarias para hacer valer sus derechos como accionista.

ACLARACIÓN A LOS RECURRENTES.

Este despacho se permite dejar constancia que una vez revisado el expediente de la sociedad objeto del presente estudio, se pudo constatar que no reposa registro alguno sobre el acta de asamblea ordinaria de que se habla en los numerales 9°, 11° y 13° correspondiente al escrito del recurso.

SÉPTIMO: CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta los considerandos de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar los actos administrativos no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro N° 55440 del Libro IX mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR inscribió el acta N° 01-2024 del 1 de abril de 2023 correspondiente a la sociedad **MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC**. identificada con matrícula mercantil N° 178490, en donde la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS decide por ser de su competencia elegir al representante legal de dicha sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en efecto suspensivo tal como lo establece la Circular Externa N° 100 expedida por la superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a:

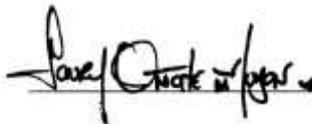
3.1 MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC identificada con matrícula mercantil N° 178490, y el NIT 901457753-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico contacto.mf.ingenieria@gmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.

3.2 JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA identificado con la C.C. 12.436.387 y **DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE** identificado con la C.C. 1.065.638.747. al correo electrónico mfingenieriambiental@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, artículo 75.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS